

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

En Bilbao, a 28 de marzo de 2022.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 8 D./D.ª INMACULADA LOPEZ LLUCH los presentes autos número 527/2021, seguidos a instancia de [REDACTED] contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUALIA y AYUNTAMIENTO DE GETXO sobre VIUEDAD / ORFANDAD / A FAVOR FAMILIARES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 139/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de mayo de 2021 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUALIA y AYUNTAMIENTO DE GETXO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora [REDACTED] es viuda de [REDACTED], fallecido el día 18/02/2021.

El Sr. [REDACTED] prestaba servicios para el Ayuntamiento de Getxo con categoría de Grupo AP, como subalterno, en el edificio de la calle Fueros nº 1 de Getxo, con una antigüedad desde el 22/06/1987, el cual tiene concertada la cobertura de las prestaciones de incapacidad, muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales con la mutua MUTUALIA.

SEGUNDO.- El trabajador [REDACTED] el día 18/02/2021 mientras se dirigía a su centro de trabajo caminando por la calle San Ignacio, sufrió un ataque súbito cardiaco y falleció en la vía pública. Dicha calle tiene pendiente. Tiene antecedentes de cardiopatía isquémica crónica, enfermedad ateromatosa coronaria severa bivaso, stent en cx ostial, angioplastia coronaria, infarto de miocardio leve-moderado, fibrilación auricular paroxística, e ictus cerebral.

La jornada laboral del trabajador ese día era de 8:30 a 11:30 horas.

TERCERO.- La Mutua MUTUALIA, acordó el 23/02/2021, no estimar el fallecimiento del Sr. [REDACTED] como accidente de trabajo.

Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por acuerdo de la mutua de fecha 26/03/2021.

CUARTO.- La actora solicitó del INSS, las prestaciones de supervivencia, (viudedad) que le fue reconocida por Resolución de 5/03/2021, por contingencia de enfermedad común, con BR de 2.534,71 euros y fecha de efectos 19/02/2021, porcentaje de la pensión el 52%.

QUINTO.- De estimarse la demanda, la base reguladora anual asciende a la cantidad de 36.878,88 euros.

SEXTO.- Se tiene por reproducido el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica (artículo 97.2 de la LRJS); y ello principalmente, según resulta de los documentos e informes médicos aportados por las partes que no fueron impugnados y que deben hacer prueba plena en el proceso (artículos 319 y 326 de la Ley de enjuiciamiento Civil).

SEGUNDO.- Postula la parte actora en su demanda se declare que el fallecimiento de su conyuge el Sr. [REDACTED] acaecido el día 18/02/2021, deriva de la contingencia de accidente de trabajo al tratarse de un accidente in itinere, cuando realizaba un sobreesfuerzo andando por una calle con pendiente, añadiendo que una de sus funciones era la de movimiento de moviliario. Pretensión a la que se oponen los codemandados por entender que la contingencia no es de naturaleza profesional, sino de etiología común.

La cuestión controvertida en este proceso se limita a determinar si la contingencia del fallecimiento del causahabiente, es de etiología profesional o común.

TERCERO.- Son criterios interpretativos unificados por la jurisprudencia del TS (que sintetiza la STS de 13/01/2020), los siguientes:

* Las enfermedades o dolencias (como el infarto de miocardio) acaecidas in itinere no deben calificarse como accidentes de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal, pues la presunción de laboralidad no les alcanza: entra otras muchas, así puede verse en SSTS 4 julio 1995 (1499/1994), 30 junio 2004 (rec. 4211/2003) o 18 enero 2011 (rec. 3558/2009).

* La referida consideración como contingencia común no se enerva porque el trabajador hubiera sufrido un primer infarto calificado como accidente de trabajo; así lo advierte STS 3 diciembre 1994 (rec. 54/2004).

* Por mandato legal, se reputa accidente laboral la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de trabajo; esa presunción no se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto; en tal sentido SSTS 18 diciembre 2013 (rec. 726/2013) y 8 marzo 2016 (rec. 644/2015).

* La presunción de laboralidad no decae como consecuencia de que el trabajador afectado por la lesión cardiovascular tuviera antecedentes de tipo cardíaco o coronario, o de tabaquismo o hiperlipemia. Así lo sostienen numerosas SSTS como las de 20 octubre 2009 (rec. 1810/2008), 23 noviembre 1999 (rec. 2930/1998), 26 abril 2016 (rec. 2108/2014).

* Se considera contingencia profesional ocurrida en el tiempo y lugar de trabajo el infarto de miocardio acaecido a un oficial mecánico en la ruta seguida para la reparación de un automóvil de la empresa por encargo del empresario; en esos términos puede verse la STS 11 julio 2000 (rec. 3303/1999).

* Para que juegue la presunción debe haber comenzado la actividad laboral, lo que ocurre por el mero hecho de que se esté en el centro de trabajo; en tal sentido, por todas, SSTS 6 octubre 2003 (rec. 3911/2002) y 20 diciembre 2005 (rec. 1945/2004).

* Pero la presunción despliega sus efectos si el accidente (infarto de miocardio) sobreviene en el vestuario y antes del inicio de la jornada de trabajo, pero después de haber fichado y mientras el trabajador se proveía obligatoriamente del equipo de protección individual; así lo expone la STS 4 octubre 2012 (rec. 3402/2011).

* La presunción de laboralidad queda desvirtuada si el trabajador padece un aneurisma cerebral congénito que se rompe en los vestuarios de la empresa, produciéndole una incapacidad temporal, unido al hecho de que aún no había llegado a realizar esfuerzo o actividad que pudiera entenderse como causa del suceso; en tales términos, SSTS 3 noviembre 2003 (rec. 4078/2002) o 16 diciembre 2005 (rec. 3344/2004).

* Se presume accidente laboral el shock volémico secundario, sobrevenido en tiempo y lugar de trabajo, sin que existan antecedentes médicos de enfermedades en el trabajador; en tal sentido STS 15 junio 2010 (rec. 2101/2009).

* Se presume accidente de trabajo la muerte producida por embolia pulmonar, cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo en el que ya se había encontrado indispuerto; en tal sentido STS 14 marzo 2012 (rec. 4360/2010).

* Se aplica la presunción de laboralidad, ex art 115.3 LGSS al episodio cardiovascular cuyos síntomas debutan durante el trabajo, aunque solo se desencadena tras acabar la jornada, mientras el trabajador se ejercita en el gimnasio, al haber acaecido la lesión cerebral en tiempo y lugar de trabajo. La presunción juega aunque el fallecido padezca lesiones cardiovasculares previas. Se trata de un supuesto de dolencia arrastrada, que ha nacido con carácter profesional porque se detecta en lugar y tiempo laborales; en ese sentido, STS 325/2018 de 20 marzo (rec. 2042/2016).

Doctrina que presta especial importancia al momento en que aparecen los síntomas de la dolencia, si concurren los presupuestos para que opere la laboralidad.

En el caso de autos, consta acreditado que el trabajador [REDACTED], el día 18/02/2021, mientras se dirigía a su centro de trabajo caminando por la calle San Ignacio, sufrió un ataque súbito cardíaco y falleció en la vía pública. Como antecedentes, padecía cardiopatía isquémica crónica, enfermedad ateromatosa coronaria severa bivaso, stent en cx ostial, angioplastia coronaria, infarto de miocardio leve-moderado, fibrilación auricular paroxística, e ictus cerebral.

Ese día, la jornada laboral del trabajador era de 8:30 a 11:30 horas, reducida por el Covid.

Por tanto, el fallecimiento por ataque súbito cardíaco acaeció mientras se dirigía andando a su centro de trabajo, sin que hubiese iniciado su actividad laboral. En consecuencia la sintomatología no sobrevino en tiempo y lugar de trabajo.

Tampoco como accidente de trabajo in itinere, pues no se ha acreditado ningún nexo causal con el trabajo, con jornadas reducidas de tres horas diarias -por causa del Covid-, sin que a estos efectos tenga relación la circunstancia que la calle por la que transitaba tenga pendiente, desconociéndose el grado de contribución al accidente cardiovascular sufrido por el Sr. [REDACTED], que insistimos en todo caso ocurrió fuera del lugar de trabajo y sin relación con su desempeño, sin que pueda aplicarse al supuesto la presunción de laboralidad.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda promovida por [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA MUTUALIA y AYUNTAMIENTO DE GETXO, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del Banco Santander, con n.º 0049-3569-92-0005001274(ES55), expediente judicial n.º

4778-0000-00-0527-2021, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
